



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00059-00

Cartagena de Indias D. T y C, Veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00059-00
Demandante	INSALTEC S.A.S.
Demandado	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
Tema	CLASIFICACION ARANCELARIA
Sentencia No	0234

1. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Octavo Oral Administrativo del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por INSALTEC S.A.S. a través de apoderado judicial, contra la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN.

2. ANTECEDENTES

- PRETENSIONES

1. Que se declare la nulidad de las resoluciones i) No. 1-90-201-241-1323 del 01 de agosto de 2017, proferida por el Jefe de División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, mediante la cual se profirió la declaración oficial de corrección por un valor de \$23.741.149; y ii) la No. 002531 del 14 de diciembre de 2017, proferida por el Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Seccional de Aduanas de Medellín, que confirmó la resolución anterior.
2. Que como consecuencia de lo anterior, se establezca que INSALTEC S.A.S., no está obligada a cancelar suma alguna por concepto de arancel, IVA, ni sanciones que se discute y la cual se refieren los hechos de la demanda.
3. Que se condene a la demandada DIAN, a reembolsar a INSALTEC S.A.S, los gastos en que haya incurrido para instaurar este proceso judicial, tales como, gastos judiciales, honorarios de abogado, etc.

- HECHOS

Como fundamentos facticos de su acción, la parte demandante planteó los siguientes:

El Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera, mediante oficio No. 100-211-231-5109- de 19 de diciembre de 2016 solicitó que se iniciara investigación a la accionante por presuntamente haber incurrido en un error en la clasificación arancelaria del producto denominado Maltodextrina M180, siendo que la clasificación arancelaria correcta para la mercancía era la subpartida 17.02.90.90.00.

Mediante oficio No. 100211231-4349 la Subdirección de gestión de fiscalización aduanera, remitió a la accionante, emplazamiento para corregir 77 declaraciones de importación, dentro de lo que se encuentra la declaración con autoadhesivo No. 23831018807323 de 28 de julio de 2016.

En respuesta al emplazamiento efectuado, la entidad accionante contestó que la clasificación arancelaria propuesta por la autoridad aduanera no era procedente y por ello no se debía corregir





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00059-00

la declaración de importación con autoadhesivo No. 23831018807323. Por ello, el Jefe del GIT de la secretaria de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, profirió auto de apertura No. 0085 de 27 de enero de 2017, mediante el cual se inició investigación administrativa contra INSALTEC S.A.S.

En una investigación anterior contenida en el expediente RV 2014-2015-618, la Jefe de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, mediante auto comisorio No. 190-201-238-462 del 17 de noviembre de 2015, comisionó a una funcionaria adscrita a esta División con el fin de realizar la verificación de información, toma de muestras, inspección aduanera y contable.

Durante la ejecución de la visita se suministró a los funcionarios competentes la información requerida, y los documentos soporte de 71 declaraciones de importación, entre las cuales se encontraba la declaración de importación con autoadhesivo No. 23831018807323, así mismo se permitió la toma de muestras que estos consideraron pertinentes.

A pesar de las explicaciones dadas por la sociedad accionante y los documentos recaudados, mediante Requerimiento Especial Aduanero (REA) No. 1-90-238-419-768 del 24 de abril de 2017, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, decidió proponer liquidación oficial de revisión a la declaración de importación con adhesivo No. 23831018807323 del 28 de julio de 2016, por los tributos aduaneros presuntamente dejados de pagar y la sanción correspondiente.

La División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, fundamentó su decisión de formular el REA, en el acervo probatorio que obraba en el expediente y particularmente en el oficio No. 1528 del 21 de noviembre de 2016, en el que el Jefe de Coordinación del servicio de arancel, reportó el análisis fisicoquímico de la muestra denominada Maltodextrina M180.

Por otra parte, la entidad demandante solicitó la clasificación arancelaria oficial del producto MALTRIN 200, al respecto, mediante Resolución 000232 del 17 de enero de 2017, la Coordinación del Servicio de Arancel de Aduanas, decidió clasificar el producto por la subpartida 1702.90.90.00. No obstante, y ante los múltiples argumentos para controvertir la decisión del despacho, el 01 de febrero de 2017, la demandante INSALTEC S.A.S. presentó recurso de apelación contra la resolución 000232.

El 25 de abril de 2017, la Subdirectora de Gestión Técnica Aduanera expidió la resolución 002798, mediante la cual derogó la resolución 000232 del 17 de enero de 2017, por considerar que la mercancía denominada como "MALTRIN 200" debía clasificarse bajo la subpartida arancelaria 1702.30.90.90, aceptando de esta manera los argumentos esbozados por la demandante, en el sentido de que el producto no contiene fructosa, y por tanto no puede clasificarse por la subpartida 1702.90.90.00.

Dentro del término procesal correspondiente, la accionante dio respuesta al Requerimiento Especial aduanero, mediante escrito identificado bajo el radicado No. 16430 del 16 de mayo de 2017. En esa oportunidad se objetó la clasificación arancelaria propuesta por la DIAN (1702.90) puesto que, conforme a la regulación de clasificación arancelaria, esta nomenclatura está prevista para productos CON UN CONTENIDO DE FRUCTOSA SOBRE EL PRODUCTO SECO DE UN 50% EN PESO; y tal como lo demuestran las fichas técnicas de la MALTODEXTRINA, este producto no contiene FRUCTUOSA

INSALTEC S.A.S., solicitó la práctica de pruebas que en aras del derecho a la defensa y el debido proceso debieron practicarse para confirmar la clasificación arancelaria del producto objeto del presente litigio, sin embargo, mediante auto No. 1-90-238-419-974 del 30 de mayo de 2017, la





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00059-00

División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, negó la práctica de pruebas solicitadas, argumentando improcedencia de las mismas.

Mediante escrito radicado No. 07622 del 09 de junio de 2017, la parte accionante presentó recurso de reposición contra el auto 1-90-238-419-974 del 30 de mayo de 2017, por medio del cual se negó la práctica de pruebas. Sin embargo, mediante resolución No. 1-90-238-419-993 del 15 de junio de 2017, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín dispuso confirmar el auto recurrido, imposibilitando de esta manera la oportunidad de la sociedad demandante para probar la correcta clasificación arancelaria de las mercancías amparada en la declaración de importación objeto de controversia.

Mediante **resolución No. 1-90-201-241-1323 del 01 de agosto de 2017**, la División de Gestión de Liquidación de la Seccional de Aduanas de Medellín, expidió Liquidación Oficial de Revisión por valor total de VEINTITRES MILLONES SETECIENOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$23 741.149).

Posteriormente, en escrito radicado No. 11302 del 15 de agosto de 2017, la parte demandante presentó recurso de reconsideración contra la citada Liquidación oficial de Revisión.

En respuesta a la impugnación formulada, la DIAN resolvió el recurso de reconsideración, a través de la **resolución 002531 del 14 de diciembre de 2017**, confirmando lo dispuesto en la Liquidación Oficial de Revisión.

- **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION.**

Aduce el actor que existe falsa motivación en las resoluciones demandadas por cuanto la DIAN erróneamente ha considerado que el contenido de la glucosa no representa ninguna incidencia en la clasificación arancelaria de la Maltrodextrina, lo cual no es real, ya que según el análisis del Doctor León Felipe Otalvaro, esta sustancia está compuesta por unidades de glucosa, es decir, es glucosa.

También manifiesta que se configura nulidad de los actos administrativos por infracción de las normas en que debían fundarse por dos razones: la primera de ellas consiste en que si bien la DIAN alega que efectuó su análisis de acuerdo a las reglas de generales de interpretación arancelaria conforme el decreto 2153 de 2016, también es cierto que la interpretación realizada por la autoridad de aduanas no fue la correcta; y el segundo motivo es porque en sentir del accionante, la DIAN viola el tratado de libre comercio vigente entre Colombia y Estados Unidos.

Alega violación al debido proceso ya que la DIAN, dentro del mismo proceso de liquidación oficial de revisión negó el certificado de origen aportado, pues en sentir de la autoridad aduanera, dicho certificado no cumplía con dos requisitos, los cuales son: que no se indicó la subpartida arancelaria y no se especificó el criterio de origen la determinación del origen. Así pues, la entidad accionante considera que dicho procedimiento debe efectuarse a través de un proceso específico y no dentro del de liquidación oficial de revisión.

Finalmente, señala la parte demandante que la accionada viola los principios de buena fe y confianza legítima.

- **CONTESTACIÓN**

La DIAN, contestó la demanda en los siguientes términos:

La teoría del acto administrativo ha determinado que la motivación de un acto implica que la manifestación de la voluntad de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00059-00

a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable, por lo que para que se configure falsa motivación se requiere que los supuestos de hecho y derecho alegados por la administración no correspondan o encajen a la realidad, lo cual en este caso no sucede.

El artículo 580 del decreto 390 de 2016 faculta a la autoridad aduanera para proferir liquidación oficial, entre otros, cuando se presente error en la clasificación arancelaria de la mercancía, tal como sucedió en el caso de marras donde se liquidó un menor valor por concepto de tributos aduaneros al que por ley corresponde.

La mercancía amparada en la declaración de importación, objeto de la liquidación oficial, corresponde a una maltodextrina y no a una glucosa y debe clasificarse arancelariamente por la subpartida 1702909000.

Las pruebas de laboratorio no fueron imprecisas como equivocadamente sostiene el actor, pues se llevaron a cabo teniendo en cuenta los criterios necesarios para la clasificación de las maltodextrinas. Además la Subdirección de Gestión Técnica cuenta con autonomía en la realización de las funciones asignadas por la ley y en esa medida realiza los estudios técnicos con estricto apego a criterios de objetividad y legalidad.

- **TRAMITES PROCESALES**

La demanda fue presentada el día 03 de abril de 2018, siendo admitida mediante auto adiado 27 de abril de la misma anualidad y siendo notificada al demandante por estado electrónico No. 052.

Posteriormente fue notificada personalmente a la demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el 18 de mayo de 2018 de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

Posteriormente, mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2018 se citó a las partes a audiencia inicial para el día 29 de octubre de 2018, conforme con el artículo 180 del CPACA, en la cual se cerró el debate probatorio y se ordenó la presentación de alegatos orales en la misma diligencia, para lo cual se concedió un término de 10 minutos.

- **ALEGACIONES**

DE LA PARTE DEMANDANTE. (Audio)

DE LA PARTE DEMANDADA: (Audio)

MINISTERIO PUBLICO: No emitió concepto.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho procede a constatar si hay alguna irregularidad que deba subsanarse o que genere nulidad, no encontrando ninguna causal de vicio o irregularidad.

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00059-00

4. CONSIDERACIONES

- PROBLEMA JURIDICO

Se contrae a determinar si la declaración oficial de corrección expedida por la autoridad aduanera DIAN, mediante acto administrativo resolución No. 1-90-201-241-1323 del 01 de agosto de 2017, se encuentra ajustada a derecho, y en consecuencia de ello, si el accionante se encuentra exento de pagar arancel, IVA o sanción alguna por presuntamente haber incurrido en un error al momento de efectuar la clasificación arancelaria del producto denominado Maltodextrina M180.

- TESIS

La obligación tributaria aduanera, como vínculo jurídico que surge entre el Estado y quienes realizan operaciones de comercio exterior, por razón del ingreso (importación) o salida (exportación) de mercancías del territorio aduanero nacional, expresa la finalidad recaudatoria de la obligación aduanera en si misma considerada; por lo tanto esta debe hacerse conforme la normatividad aplicable al caso; su desconocimiento puede llevar a la autoridad aduanera nacional realizar investigaciones, ordenar el pago debido e imponer multas si es caso.

Es menester recordar que es abundante la jurisprudencia del Consejo de Estado, respecto a la causal de nulidad por falsa motivación, en la cual se ha reiterado que para la prosperidad de las pretensiones en este medio de control es necesario que se demuestre una de dos circunstancias, las cuales podrían ser: que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión totalmente diferente.

Bajo este orden de ideas, debe concluirse que cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados de forma equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión. Así pues, en el caso que nos ocupa no puede predicarse falsa motivación como quiera que la decisión de la autoridad aduanera se fincó en un análisis técnico científico efectuado sobre el producto importado que generó la presente discusión. En otras palabras, los fundamentos facticos que cimentaron la resolución atacada se encuentran debidamente acreditados y fueron correctamente apreciados.

Finalmente, el error en la clasificación de la subpartida arancelaria señalada en el certificado de origen, generó ausencia de certeza en el origen del producto o mercancía, puesto que no se reúnen los requisitos mínimos para determinar el mismo y hacerse acreedor del trato preferencial convenido entre Colombia y estado unidos, lo que conlleva a aplicar la normativa del Sistema Andino De Franja De Precios, adoptado mediante decisión andina 371 de 1994.

Así las cosas, se colige que los actos administrativos expedidos por la DIAN se encuentran ajustados a derecho, pues no se demostró la existencia de las causales de nulidad de falsa motivación, por infracción de las normas en que debían fundarse o violación al debido proceso, motivo por el cual se negaran las pretensiones del medio de control.

A las anteriores conclusiones se ha arribado, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas:





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00059-00

- **MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

Las normas aduaneras dispone que la obligación aduanera nace por la introducción al territorio aduanero nacional, de mercancía de procedencia extranjera, y que esta obligación comprende, entre otras, la presentación de la declaración de importación, así como la obligación de obtener y conservar los documentos que soportan la operación, presentarlos cuando las autoridades aduaneras los requieran y atender las solicitudes de información y pruebas; y son responsables de la obligación aduanera, entre otros, el propietario, quien debe demostrar que los bienes procedentes del exterior ingresaron legalmente al país.

La obligación tributaria aduanera, como vínculo jurídico que surge entre el Estado y quienes realizan operaciones de comercio exterior, por razón del ingreso (importación) o salida (exportación) de mercancías del territorio aduanero nacional, expresa la finalidad recaudatoria de la obligación aduanera en sí misma considerada.

Así, en materia de importaciones el artículo 87 del Decreto 2685 de 1999 – Estatuto Aduanero – previó que la obligación aduanera nace por la introducción de mercancía de procedencia extranjera al territorio nacional y que comprende la presentación de la declaración de importación, el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar, la obtención y conservación de documentos que soporten la operación, y su presentación cuando los requieran las autoridades aduaneras, así como la atención de solicitudes de información y de cualquier otro medio probatorio.

Esas facultades constituyen medios eficaces para lograr la finalidad recaudatoria a la que ya se aludió, permitiendo realizar las investigaciones y los controles necesarios para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas aduaneras, simultáneamente a las operaciones de comercio exterior, o mediante fiscalización posterior. A su vez, el artículo 470 del referido Decreto 2685 autorizó a la Administración de Aduanas para **"efectuar todas las diligencias y practicar las pruebas necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos aduaneros y la aplicación de las sanciones a las que haya lugar"**.

Específicamente, la norma señalada otorgó a la autoridad aduanera la atribución de verificar la exactitud de las declaraciones y sus soportes con el fin de **establecer la ocurrencia de hechos que impliquen un menor monto de la obligación tributaria aduanera**; de ordenar todo tipo de pruebas dentro o fuera del País (inspecciones contables, dictámenes periciales, testimonios, interrogatorios, registro de inmuebles, objetos y documentos, etc), y de tomar las medidas cautelares necesarias para la debida conservación de las mismas.

Las actuaciones de fiscalización que, se repite, **pueden ser posteriores a la operación de comercio exterior** y tienden a asegurar la observancia de las disposiciones aduaneras, pueden conducir a que se **advertan posibles infracciones** al régimen aduanero o errores en el diligenciamiento de las declaraciones de importación.

La detección de dichos errores parte, por supuesto, del análisis de los diferentes aspectos de las mercancías importadas (naturaleza, origen, estado, cantidad, valor, clasificación arancelaria, tributos, régimen aduanero y tratamiento tributario aplicable), y de la información relacionada con





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00059-00

el proceso de importación, o de la inspección aduanera física o documental que se haya realizado¹.

El capítulo XIV, Sección II del Decreto 2685 de 1999 (arts. 507-521) estableció el procedimiento administrativo que debe cumplirse para expedir dicha liquidación oficial, una vez culminado el proceso de importación² o en desarrollo de programas de fiscalización.

Al amparo de esa regulación legal, el procedimiento comienza con la formulación del Requerimiento Especial Aduanero³, dentro de los treinta días siguientes a haberse establecido la comisión de la infracción administrativa aduanera o la incursión en errores en el diligenciamiento de las declaraciones (art. 509 ibidem). Dicho requerimiento es un acto administrativo de trámite que marca el inicio de la actuación dirigida a formular las Liquidaciones Oficiales de Corrección o de Revisión de Valor, según sea el caso, o a imponer una sanción por la comisión de alguna infracción administrativa aduanera.

A partir del inicio de la actuación aduanera, con el requerimiento especial, previa apertura de investigación formal, surge la obligación de vincular a los sujetos contra quienes se dirige. Antes de ello no puede reclamarse esa vinculación, porque, en estricto sentido, no existe actuación aduanera individualizada, respecto de la cual tales sujetos deban defenderse, pues sólo el requerimiento especial aduanero concreta el error o la infracción de la propuesta de liquidación oficial o imposición de sanción, y particulariza a los responsables de la misma⁴.

Las diligencias y recaudo de pruebas previas al requerimiento, son propias de las facultades de fiscalización que, en ejercicio de la potestad aduanera, la Administración de Aduanas puede ejercer cuando lo considere pertinente, dado el fin superior al que responden: controlar las operaciones de comercio exterior y evitar que ellas defrauden al fisco en detrimento de las arcas públicas.

Así pues, al amparo del poder fiscalizador y su finalidad, dichas diligencias pueden practicarse sin la intervención de los declarantes, por tratarse de actuaciones preliminares tendientes a establecer los supuestos para la imposición de sanciones y la expedición de liquidaciones oficiales, sin tener certeza de las mismas ni de sus responsables. Lo anterior, sin perjuicio del deber de colaboración de los importadores y declarantes para atender los requerimientos de información que les haga la autoridad aduanera en relación con el proceso de importación, de acuerdo con el artículo 87 del Decreto 2685 de 1999.

¹ La inspección puede hacerse físicamente, cuando implica el reconocimiento de mercancías, y documentalmente, cuando se hace con base en la información de la declaración y los documentos que la soportan (Dto 2685 de 1999, arts. 1 y 126)

² Aquel que se inicia con el aviso de llegada del medio de transporte y finaliza con la autorización del levante de la mercancía, previo el pago de los tributos y sanciones, cuando haya lugar a ello, y con el vencimiento de los términos establecidos para que se autorice su levante (Decreto 2685/99, art. 1)

³ Es el acto administrativo por el cual la autoridad aduanera propone al declarante la imposición de una sanción, el decomiso de una mercancía o la formulación de una liquidación oficial (Decreto 2685 de 1999, art. 1)

⁴ Según el artículo 509 del Decreto 2685 de 1999, el requerimiento especial aduanero debe contener como mínimo: la identificación del destinatario del requerimiento, relación detallada de los hechos u omisiones constitutivos de la infracción aduanera o propuesta de Liquidación Oficial, las normas presuntamente infringidas, las objeciones del interesado y la relación de las pruebas allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales, en las cuales se funda el requerimiento.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00059-00

De hecho, en los casos en que se practica inspección aduanera, el artículo 126 ibidem, previó que el declarante debe asistir a la misma, prestar la colaboración necesaria, poner a disposición de las autoridades los originales de los documentos soporte de la importación, y suscribir el acta respectiva.

Evacuada esa etapa previa, la Administración de Aduanas tendrá los elementos de juicio suficientes para abrir el expediente aduanero en el cual habrá de tramitarse la actuación individualizada, dirigida a proferir la liquidación oficial que corresponda.

El Consejo de Estado, mediante la sentencia de 15 de mayo de 2003⁵ en un caso similar, precisó en caso similar que:

«... no resulta razonable ni ajustado a los principios rectores de la legislación aduanera ni a las que rigen las operaciones del comercio internacional, que al documento del transporte se hagan predicables las exigencias de especificidad y detalle que con miras a la singularización y plena identificación de la mercancía importada el artículo 22 del Decreto 1909 de 1992 se refieren a la Declaración de Importación, pues no se compadece con las condiciones objetivas del comercio internacional en un contexto de globalización, que se obligue al remitente a conformarse rigurosamente a la legislación nacional, máxime cuando, en este caso, debe atenderse a las impropiedades en que razonablemente pudo haber incurrido al traducir a idioma inglés la descripción de la mercancía embarcada, habida cuenta de que su país de origen era Japón.

En esas condiciones, al constatar la DIAN en la inspección física de la mercancía, que los números de la serie y de la referencia, así como su descripción, modelos, referencia, valor y cantidad eran plenamente coincidentes con los consignados en la Orden de Pedido Anexa a la Guía Aérea, debió continuar con el trámite de levante y no proceder a aprehenderla, pues era lo razonable concluir que la mercancía físicamente aprehendida y posteriormente decomisada era la misma amparada en la Guía Aérea, habida cuenta de que la discordancia en su descripción genérica no impedía su identificación, ni alteraba su esencia o naturaleza, como tampoco propiciaba que pudieran ampararse mercancías diferentes a las declaradas, ni mercancías adicionales de la misma naturaleza y características, ya que, según quedó dicho, la referencia y cantidad coincidían.

(...)

DECRETO 390 DE 2016

“ARTICULO 580. Facultad de revisión. La autoridad aduanera podrá formular liquidación oficial de revisión por una sola vez, cuando se presenten inexactitudes en la declaración de importación o de exportación, que no sean objeto de corregirse mediante otra clase de acto administrativo, tales como las referentes a la clasificación arancelaria; valor FOB; origen; fletes; seguros; otros gastos; ajustes; y, en general, cuando el valor en aduana o valor declarado no corresponda al establecido por la autoridad aduanera, de conformidad con las normas que rijan la materia.

En la liquidación oficial de revisión se corregirán también, si los hay, los errores u omisiones que puedan dar lugar a liquidación oficial de corrección”. (Subrayas y negrillas del Despacho)

⁵ Sentencia de 17 de agosto de 2000, expediente 6042, actora Electronics y Telephone Corp. S.A. M.P. Olga Inés Navarrete Barrero.

En esta oportunidad, al paso que en el Manifiesto de Carga se describió la mercancía como «máquinas de escribir», la aprehendida y decomisada por la DIAN correspondía a «cabezotes para máquinas de coser.»





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00059-00

DECRETO 2685 DE 1999.

"ARTICULO 01. LIQUIDACION OFICIAL. Es el acto mediante el cual la autoridad aduanera determina el valor a pagar e impone las sanciones a que hubiere lugar, cuando en el proceso de importación o en desarrollo de programas de fiscalización se detecte que la liquidación de la Declaración no se ajusta a las exigencias legales aduaneras. La liquidación oficial también puede efectuarse para determinar un menor valor a pagar en los casos establecidos en este Decreto".

"ARTICULO 3. RESPONSABLES DE LA OBLIGACIÓN ADUANERA. De conformidad con las normas correspondientes, serán responsables de las obligaciones aduaneras, el importador, el exportador, el propietario, el poseedor o el tenedor de la mercancía; así mismo, serán responsables de las obligaciones que se deriven por su intervención, el transportador, el agente de carga internacional, el depositario, intermediario y el declarante, en los términos previstos en el presente Decreto. Para efectos aduaneros la Nación estará representada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales".

"ARTICULO 87. OBLIGACIÓN ADUANERA EN LA IMPORTACIÓN. La obligación aduanera nace por la introducción de la mercancía de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional. La obligación aduanera comprende la presentación de la Declaración de Importación, el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar, así como la obligación de obtener y conservar los documentos que soportan la operación, presentarlos cuando los requieran las autoridades aduaneras, atender las solicitudes de información y pruebas y en general, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidos en las normas correspondientes".

- CASO CONCRETO

La sociedad demandante pretende que se declare la nulidad de las resoluciones de las resoluciones i) No. 1-90-201-241-1323 del 01 de agosto de 2017, proferida por el Jefe de División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, mediante la cual se profirió la declaración oficial de corrección por un valor de \$23.741.149; y ii) la No. 002531 del 14 de diciembre de 2017, proferida por el Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Seccional de Aduanas de Medellín, que confirmó la resolución anterior; en razón a los siguientes argumentos, los cuales el Despacho se permitió sintetizar así:

En primer lugar, aduce el actor que existe falsa motivación en las resoluciones demandadas por cuanto la DIAN erróneamente ha considerado que el contenido de la glucosa no representa ninguna incidencia en la clasificación arancelaria de la Maltrodextrina, ya que según el análisis del Doctor León Felipe Otalvaro, esta sustancia está compuesta por unidades de glucosa, es decir, es glucosa.

En segundo lugar, manifiesta que se configura nulidad de los actos administrativos por infracción de las normas en que debían fundarse por dos razones; la primera de ellas consiste en que si bien la DIAN alega que efectuó su análisis de acuerdo a las reglas de generales de interpretación arancelaria conforme el decreto 2153 de 2016, también es cierto que la interpretación realizada por la autoridad de aduanas no fue la correcta; y el segundo motivo es porque en sentir del accionante, la DIAN viola el tratado de libre comercio vigente entre Colombia y Estados Unidos.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00059-00

En tercer y último lugar, la parte demandante alega violación al debido proceso ya que la DIAN, dentro del mismo proceso de liquidación oficial de revisión negó el certificado de origen aportado, pues en sentir de la autoridad aduanera, dicho certificado no cumplía con dos requisitos, los cuales son: que no se indicó la subpartida arancelaria y no se especificó el criterio de origen. Así pues, la entidad accionante considera que dicho procedimiento, es decir, la determinación del origen debe efectuarse a través de un proceso específico y no dentro del de liquidación oficial de revisión.

Planteados así los argumentos utilizados por el accionante para atacar los actos administrativos acusados de nulidad, procede el Despacho a pronunciarse sobre cada punto de la siguiente manera:

Frente al primer y segundo punto, tenemos que la sociedad INSALTEC S.A.S presentó declaración de importación No. 23831018807323 de 28 de julio de 2016 (fl 23), clasificando la mercancía importada con el nombre técnico de MALTODEXTRINA, con referencia M180, y llamado por el importador como MALTRIN, bajo la subpartida 1702.30.90.00, la cual genera un arancel del 0% y un IVA del 16%; siendo que la subpartida correcta para este producto, según la entidad aduanera, es la 1702.90.90.00, a la cual se le aplica un arancel del 12%.

Ahora bien, según el análisis por cromatografía líquida de alta eficiencia (HPLC-RID) efectuado por la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, no se detectó presencia de glucosa pese a que se trataba de una muestra de maltodextrina que en su composición tiene contenido de glucosa. En el mismo análisis se explica que desde el punto de vista arancelario a la hora de clasificar la maltodextrina, se encuentran dos grupos diferenciados: los que exhiben un poder reductor o contenido de azúcares reductores medido en dextrosa equivalente inferior o igual al 10% que se clasifican en la partida 35.05; y las que tienen un poder reductor mayor, comprendida dentro de la partida 17.02. También aclara que dicho contenido de azúcar reductor no coincide necesariamente con el contenido de glucosa, amén que la reglamentación arancelaria se refiere es al contenido de azúcares reductores expresados en dextrosa sobre materia seca, mas no al porcentaje de glucosa contenido. La entidad accionada aclara que por esa razón el laboratorio se ocupó solo por determinar con precisión el contenido de azúcares reductores expresados como dextrosa, y no aplicó una técnica altamente sensible para detectar la glucosa, de ahí deriva el motivo por el cual el análisis del laboratorio indicó que no se detectó glucosa, pero ello no quiere decir necesariamente que la muestra no contenga glucosa, por ello se reitera, que la cantidad de glucosa no resulta un parámetro determinante para clasificar arancelariamente las maltodextrinas.

En otras palabras, la clasificación arancelaria establece que cuando los azúcares reductores obtenidos luego del proceso de hidrólisis no superan el límite mínimo para considerarse como glucosa, el producto debe ser clasificado bajo la subpartida arancelaria 17.02.90.90.00, y en el caso que nos ocupa, la sustancia analizada presentó una dextrosa equivalente al 17.4%, es decir, no supero la escala del 20% exigido para ser ubicada en otra subpartida.

Otra fundamento tenido en cuenta por la accionada para proferir la resolución de liquidación oficial fue que el producto analizado tiene una dextrosa equivalente de 17.4%, por lo que se debe clasificar dentro de las maltodextrinas y no dentro de las glucosas, pues las ultimas tienen una dextrosa igual o superior al 20%.

Es pertinente recordar que conforme el artículo 28 del decreto 4048 de 2008, la clasificación arancelaria que realice la Subdirección De Gestión Técnica Aduanera, es de obligatorio acatamiento al momento de determinar el tratamiento tributario del producto o sustancia. Así pues, el citado artículo dispone lo siguiente: "*Son funciones de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, además de las dispuestas en el Artículo 38 del presente decreto las siguientes:*





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00059-00

1. Administrar los procesos técnicos aduaneros relacionados con valoración aduanera, clasificación arancelaria, normas de origen y **análisis físico y químico de las mercancías**;
2. Responder por el desarrollo de las actividades en materia de clasificación arancelaria, valoración aduanera, normas de origen y **análisis físico y químico de las mercancías**;
3. Asesorar a la Entidad y demás Instituciones del Estado en la definición y aplicación de políticas en materia de nomenclatura arancelaria, valoración aduanera, normas de origen y **análisis físico y químico de las mercancías**;
4. Elaborar estudios de carácter general en materia de clasificación arancelaria, valoración aduanera, normas de origen y **análisis físico y químico de las mercancías**, así como formular las conclusiones y recomendaciones correspondientes;
5. Proyectar los actos administrativos relacionados con valoración aduanera, clasificación arancelaria, normas de origen y **análisis físico y químico de las mercancías**;
6. Expedir los actos administrativos sobre precios de referencia con el fin de controlar los precios declarados por las mercancías importadas;
7. Expedir clasificaciones arancelarias de oficio o a petición de parte, conforme al procedimiento legalmente establecido sobre la materia;
8. Absolver consultas en materia de nomenclatura arancelaria, valoración aduanera, **análisis físico y químico de las mercancías y normas de origen**.

PARÁGRAFO 1o. La clasificación arancelaria que realice la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera es el criterio determinante y obligatorio para establecer el tratamiento tributario de los bienes sujetos a los tributos administrados por la DIAN, cuando dicha clasificación se tome como referencia para la aplicación o exclusión de impuestos.

PARÁGRAFO 2o. Los conceptos técnicos emitidos por la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera son de obligatorio cumplimiento para los empleados públicos de la DIAN". (Subrayas y negrillas del Despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester recordar que es abundante la jurisprudencia del Consejo de Estado, respecto a la causal de nulidad por falsa motivación, en la cual se ha reiterado que para la prosperidad de las pretensiones en este medio de control es necesario que se demuestre una de dos circunstancias, las cuales podrían ser: que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o que la Administración omitió tener en cuenta hechos que si estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión totalmente diferente.

Bajo este orden de ideas, debe concluirse que cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados de forma equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión. Así pues, en el caso que nos ocupa no puede predicarse falsa motivación como quiera que la decisión de la autoridad aduanera se fincó en un análisis técnico científico efectuado sobre el producto importado que generó la presente discusión. En otras palabras, los fundamentos facticos que cimentaron la resolución atacada se encuentran debidamente acreditados y fueron correctamente apreciados.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00059-00

En cuanto al tercer punto, vemos que de acuerdo al artículo 580 del decreto 390 de 2016, la DIAN podrá proferir liquidación oficial cuando se presenten errores en la clasificación arancelaria de la mercancía. Ahora bien, el accionante aduce que el origen de la mercancía no puede negarse dentro del proceso de liquidación oficial de revisión, sin embargo, dicho argumento no es de recibo para el Despacho como quiera que conforme las pruebas aportadas al plenario, ha quedado demostrado que existe discrepancia en la subpartida señalada en la declaración de importación (fl 23) y el certificado de origen (fl 338 y 401) respecto a la clasificación que maneja la DIAN, por lo que la autoridad aduanera se encuentra facultada para revisar todos los documentos que soportan la operación comercial, lo cual incluye el mencionado certificado de origen.

En este orden de ideas, en razón al error en la clasificación de la subpartida arancelaria señalada en el certificado de origen, ello genera ausencia de certeza en el origen del producto o mercancía, puesto que no se reúnen los requisitos mínimos para determinar el mismo y hacerse acreedor del trato preferencial convenido entre Colombia y estado unidos, lo que conlleva a aplicar la normativa del Sistema Andino De Franja De Precios, adoptado mediante decisión andina 371 de 1994.

Así las cosas, se colige que los actos administrativos expedidos por la DIAN se encuentran ajustados a derecho, pues no se demostró la existencia de las causales de nulidad de falsa motivación, por infracción de las normas en que debían fundarse o violación al debido proceso, motivo por el cual se negaran las pretensiones del medio de control.

COSTAS

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispone que "Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

Hoy debemos entender que la remisión normativa debe hacerse al CODIGO GENERAL DEL PROCESO y por lo tanto acudimos artículo 365 de la ley 1564 de 2012, en donde se establece que se condenara en costas a la parte vencida en el proceso; así mismo lo explicó el Consejo de Estado⁶ a través de su jurisprudencia.

Conforme lo anterior, se condena en costas a la parte vencida de conformidad con el Art. 188 del CPACA, las cuales se liquidaran por secretaria teniendo en cuenta los gastos procesales debidamente acreditados; y las agencias en derecho se fijarán conforme lo manda el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, que a consideración de este fallador, en el caso sub-judice, corresponden al 3% de las pretensiones.

5. DECISIÓN

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme se explicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte vencida, las cuales se liquidaran por secretaria teniendo en cuenta los gastos procesales debidamente acreditados. Las agencias en derecho se tasan en un 3% del monto de las pretensiones

⁶ Sentencia del Consejo de Estado- Sección Segunda, radicado Interno No. 12912014, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, de fecha 05 de abril de 2016





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00059-00

TERCERO Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez

